

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto declarando que los hermanos de militar muerto en campaña ó de resultas de heridas en ella recibidas, siempre que el fallecimiento no ocurra después de haber sido dado de alta curado de sus lesiones, tendrán derecho á los beneficios que para el ingreso y durante la permanencia en las Academias establece el Real decreto de 21 de Agosto de 1909.—Página 457.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando jubinado á D. Rafael de Campos y de Guereña, Inspector general, Jefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos.—Página 458.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 458 y 459.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Oficial mayor del Cuerpo de Sec-

ciones de Archivo de Marina, D. Juan Martínez Méndez.—Página 459.

Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa al pago del cupón de la Deuda del 4 por 100 exterior.—Página 459.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden clasificando como de beneficencia particular la institución denominada Ospicio Gómez, en Zafra (Badajoz), fundada por D. Alfonso Gómez Rico.—Página 459.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro García Caparrós, contra una nota del Registrador de la propiedad de Cartagena denegando la inscripción de dominio de una mina.—Página 461.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblitos y administraciones donde han cobrado en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, celebrado en el día de ayer.—Página 462.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Septiembre próximo se admita para

su pago el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Octubre del año actual de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada, y desde luego los del vencimiento de 1.º de Julio último.—Página 463.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrado Contador de fondos del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), don Salvador Delgado Ureña y Fernández, y D. Luis Antón Gómez de Villavación, Jefe de la Sección de Examen de presupuestos y cuentas municipales del Gobierno de la provincia de Zamora.—Página 463.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 463.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Programas de concursos abiertos por la misma en el año actual.—Página 463.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédit Lyonnais y de la Alcaldía Constitucional de Figueras, SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Páginas 61 y 62.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Existen en la actualidad varias disposiciones que regulan la concesión de determinadas ventajas para el ingreso y durante su permanencia en las Academias militares á los aspirantes que

reunen circunstancias especiales. Estas ventajas, traducidas en facilidades para seguir la carrera de las Armas, se instituyeron como una protección á los hijos de militar muerto en campaña ó de sus resultas, á fin de recompensar en cierto modo el sacrificio que habían hecho por la patria.

El Real decreto de 4 de Mayo de 1911 extendiendo estos beneficios á los hermanos de militar muerto en campaña ó de sus resultas, siempre que sean huérfanos de padre, y el Ministro que suscribe cree de justicia ampliar esta concesión en el sentido de que á los hermanos de los fallecidos en acción de guerra ó á consecuencia inmediata de heridas en ella recibidas, siempre que la defunción no ocurra después de haber sido dado de alta curado de sus lesiones, se les otorguen los expresados beneficios, aun cuando no sean huérfanos de padre, por lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tie-

ne el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 19 de Agosto de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Ramón Echagüe.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los hermanos de militar muerto en acción de guerra ó á consecuencia inmediata de heridas en ella recibidas, siempre que el fallecimiento no ocurra después de haber sido dado de alta curado de sus lesiones, tendrán derecho, sean ó no hijos de militares, á los beneficios que para el ingreso y durante la permanencia en las Academias establece el Real decreto de 21 de Agosto de

1909, aun cuando no fuesen huérfanos de padre.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, con arreglo á lo dispuesto en la base 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponde, á D. Rafael de Campos y de Guereña, Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el

día 30 de Agosto actual, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en

Relación que se cita.

el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª Regiones y Canarias.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Pablo Alvaro Alvarez	1914	Badajoz	Badajoz	Badajoz	30 Enero 1914.	613	Badajoz	500
Marceliano Silva Herrero...	1914	Avila	Avila	Avila	31 ídem 1914..	153	Avila	500
Vicente Fortea Mas	1913	Catarroja	Valencia	Valencia	10 ídem 1914..	92	Valencia	500
Vicente Román Macía	1914	Elche	Alicante	Alicante	3 Febro. 1914.	87	Alicante	500
Isidro Peris Gómez	1914	Oada	Castellón	Castellón	30 Enero 1914.	2 102	Castellón	500
Manuel Albici Rambla	1914	Villarreal	Idem	Idem	27 ídem 1914..	389	Castellón	500
Miguel Aroca Ballesta	1914	Murcia	Murcia	Murcia	25 ídem 1914..	222	Murcia	1.000
Vicente Hervás Ruiz	1914	Caravaca	Idem	Idem	14 ídem 1914..	199	Idem	500
Gabriel Alcayna Navarro	1914	Idem	Idem	Idem	9 ídem 1914..	204	Idem	500
Josquín Sáinz Obragón	1914	Villarrobledo	Albacete	Albacete	10 Febro. 1914.	142	Albacete	500
Enrique Busquets Mariré	1912	Barcelona	Barcelona	Barcelona	3 ídem 1912..	273	Barcelona	1.000
Teófilo Eleuterio Rueda								
Martínez	1914	León	León	León	30 Enero 1914.	588	León	1.000
Manuel Bamos Gordón	1913	Idem	Idem	Idem	31 ídem 1913..	527	Idem	1.000
Idelfonso Guerrero Herrero	1914	Idem	Idem	Idem	11 Febro. 1914.	332	Idem	500
César González Alvarez	1914	Palacios del Sil	Idem	Idem	13 Enero 1914.	147	Idem	1.000
Diego Pasqual González	1914	Gradesas	Idem	Idem	20 ídem 1914..	332	Idem	500
Alonso de Zárate y Méndez	1914	Orotava	Canarias	Canarias	15 ídem 1914..	118	Tenerife	1.000

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Astell y Guill, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 1.009, expedida en 12 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Astell Gilavert, recluta alistado para el reemplazo de 1913 por la zona de Barcelona,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Roberto Aranda Riera, vecino de Denia, provincia de Alicante, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según carta de pago número 101, expedida en 10 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas como recluta alistado para el reemplazo actual por la zona de Alicante,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha ser-

vido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que

debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 89 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes Generales de la 5.^a y 6.^a Regiones.

Relación que sacita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reintegradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José María García García.....	1914	Zaragoza...	Zaragoza...	Zaragoza...	3 Enero 1914.	33	Zaragoza...	1.000
Joaquín Gracia Urreola.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem 1914..	605	Idem.....	500
Rafael Jiménez Gil.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 Febro. 1914	674	Idem.....	500
Luis Bergante Alcolac.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 Idem 1913..	137	Idem.....	500
Vicente B. Cayula Santeslebán	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21 Enero 1914	717	Idem.....	500
Mario Cerezo Valtonado.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Agosto 1912	989	Idem.....	500
Félix Correa Peró.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Febro. 1914	272	Idem.....	500
Angel Echeburque Pardo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 Idem 1914..	474	Idem.....	500
Julio Hernando Matas.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 Idem 1914..	165	Idem.....	500
Felipe Lorenzo Gordia.....	1914	Tarazona...	Idem.....	Idem.....	22 Enero 1914.	765	Idem.....	500
Juan Bautista Berguñán Bernal	1914	Herrera....	Idem.....	Idem.....	24 Idem 1914..	817	Idem.....	500
Gregorio Arrarue y Martínez...	1914	Bilbao.....	Vizcaya...	Bilbao.....	6 Febro 1914.	162	Vizcaya...	500
Fernando Arriola Lurraide...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21 Enero 1914.	383	Idem.....	500
Ramón Estroza Ibarguren.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Febro 1914.	382	Idem.....	1.000
Angel Erasusufa y Gasreño...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Idem 1914..	254	Idem.....	500
Paulino Molina Ortega.....	1913	San Sebas- tián.....	Guipúzcoa..	San Sebas- tián.....	24 Enero 1913..	73	Guipúzcoa.	500
José Ruiz de Arana Dacosta.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Febro 1914..	78	Idem.....	1.000
Isidoro Díez Cejvo.....	1914	Palencia...	Palencia....	Palencia....	12 Idem 1914..	246	Palencia...	500

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia del expediente instruido á instancia del Oficial mayor del Cuerpo de Secretes de Archivo de Marina D. Juan Martínez Méndez,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, se ha servido concederle la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, en recompensa á servicios especiales prestados en el sptadero de Cartagena; y como comprendido en el artículo 20 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1914.

El General encargado del despacho,

EL MARQUÉS DE ARELLANO.

Señor Contralmirante Jefe de Servicios auxiliares.

Señor Presidente de la Junta de Recompensas de la Armada.

Señor Comandante general del Arcaudero de Cartagena.

Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: La actual situación europea puede dificultar grandemente que los tenedores de la Deuda exterior al 4 por 100 que deseen hacer efectivos los cupones en Madrid, cobrándolos en pesetas y libras del impuesto de utilidades, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 del corriente, lo remitan aquí desde el extranjero para su presentación en esa Dirección General, y en el deseo de hallar remedio á tal inconveniente, concediendo cuantas facilidades sea dable otorgar para el pago de esos intereses,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La presentación de los cupones que hayan de cobrarse en Madrid, correspondientes á la Deuda exterior al 4 por 100 podrá realizarse en la Agencia del Banco de España en París, acompañándolos de factura duplicada, en que se especifique el número del cupón ó cupones que se presenten, su numeración, así como la serie á que correspondan, el importe total íntegro, es decir, sin deducción alguna á percibir, y el nombre de la entidad á la que debe hacerse el pago en esta Corte.

2.º Uno de los ejemplares de la factura se devolverá al presentador de los cupones para su resguardo, después de consignar en ella el Recibí correspondiente, y el otro quedará en poder de la Agencia como justificante de la orden de pago

que, con cuantas indicaciones contengan las facturas, deberá remitir al Banco de España en Madrid.

3.º La Agencia del Banco de España en París realizará las operaciones de comprobación, entonamiento y cancelación de los cupones, y procederá después á la inutilización de los mismos.

4.º Los cupones de la referida Deuda presentados en París con las formalidades que quedan indicadas, los podrá hacer efectivos en Madrid la entidad que el presentador haya designado en la correspondiente factura, no teniendo para ello que aportar otra justificación que la de su identidad, si ésa no fuera conocida, pero deberá dar el oportuno recibo de la cantidad que perciba, con especificación del concepto por que lo hace.

5.º Para los cupones que se presenten en París á fin de que sean pagados en Madrid, no se necesitará declaración alguna de *affidavit*, pero en cuanto á los que hayan de satisfacerse en oro fuera de España, continuará cumpliéndose con rigor lo dispuesto para acreditar que no son de pertenencia de españoles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar cuanto sea preciso para el cumplimiento de lo acordado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y Bellas Artes**

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la fundación denominada Cipriana Gómez, instituida en Zafra (Badajoz) por D.^a Cipriana Gómez y Gómez:

Resultando que D. Alfonso Gómez Rico presentó instancias, exponiendo: que en cumplimiento de la Real orden de este Ministerio de 11 de Febrero último, el día 7 del mes de Marzo del año actual otorgó una escritura ante el Notario don Toribio Gimeno Bayón, instituyendo la fundación benéfico docente que se denomina Cipriana Gómez, ordenada por doña Cipriana Gómez y Gómez en su testamento; que también en cumplimiento de la citada Real orden, el valor íntegro de la dehesa Maricara, que asciende á la suma de 241.840 pesetas, con deducción de lo que ha habido que pagar á la Hacienda por impuestos de Derechos reales para la institución de la fundación y de los gastos que la constitución de ésta ha originado, que según se expresa en dicha escritura asciende á 5.556,80 pesetas, ó sea la cantidad de 235.783,20 pesetas, lo ha invertido en la adquisición de valores de la Deuda perpetua interior del Estado al 4 por 100, depositados en la sucursal del Banco de España en Badajoz á nombre de la fundación; que según consta en la escritura mencionada, la mitad del capital de la fundación se destina (interpretando la voluntad de la fundadora, para lo cual concedió facultades al solicitante) á la adquisición de terrenos y á la construcción de los edificios donde ha de realizarse el fin de la fundación, pero invertido el capital total de la misma en dichos títulos será necesaria la autorización de este Ministerio para poder disponer de esos títulos ó valores en Bolsa, á medida que las necesidades de la adquisición de los terrenos y la construcción del edificio lo exija:

Que conviene también, para los efectos consiguientes, se clasifique la fundación como de beneficencia particular, por todo lo que suplica se declare lo que precisa sobre la manera cómo se ha de invertir el capital y construir el edificio, autorizándole en todo caso para que mediante la presentación del proyecto del edificio pueda destinar los títulos de la Deuda necesarios, hasta la mitad de su total importe, para la adquisición de los terrenos y construcción de aquél y clasificar dicha fundación:

Resultando que en escritura otorgada ante el Notario D. Toribio Gimeno Bayón en 7 de Marzo de 1914 por D. Alfonso Gómez Rico, consta que D.^a Cipriana Gómez y Gómez falleció en Zafra el 10 de Enero de 1904, bajo testamento ológrafo de fecha 17 de Abril de 1899, que fué protocolizado el 23 de Enero de 1904

por el Notario de aquella ciudad D. Fernando Alvarez, disponiendo la testadora en la cláusula 11 de dicho testamento que deja á D. Alfonso Gómez Rico en usufructo por el tiempo de diez años la dehesa Maricara, en el término de Nogales, y transcurrido este tiempo, dicha dehesa ó su valor se destinará al establecimiento y subsistencia en Zafra de una Comunidad de Hermanas Carmelitas de la Caridad ó Hermanas de la Doctrina Cristiana, para que en dicha ciudad se dediquen principalmente á la enseñanza gratuita, por lo menos, de las niñas pobres:

Resultando que otorgada la escritura particional se consignó en ella dicho usufructo, y extinguido éste y para realizar la fundación, se adjudicó la mencionada dehesa á D. Alfonso Gómez Rico, por la cantidad en que fué valuada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, y en su virtud se instituyó la fundación mencionada, dotándola con 235.783,20 pesetas, destinándose la cantidad importante 117.891,60 pesetas á la adquisición de terrenos y construcción del edificio y gastos anejos al mismo, y la otra mitad se reserva como capital destinado al sostenimiento de la fundación:

Resultando que en testimonio expedido por el referido Notario Sr. Gimeno Bayón en 12 de Marzo último, consta la inversión del capital fundacional en títulos de la Deuda perpetua interior y su constitución en dos depósitos de 146.700 pesetas cada uno, en la sucursal del Banco de España de Badajoz:

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y que conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912, corresponde á este Ministerio autorizar la conversión de inscripciones del concepto de Instrucción pública en títulos al portador, así como la inspección y protectorado sobre los bienes de las fundaciones benéfico-docentes, una de cuyas funciones es la de clasificarlas:

Considerando que dicha fundación tiene carácter permanente ó irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita; que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, y que constituye, por tanto, una institución benéfico-docente que se halla comprendida en el artículo 2.^o del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada como de beneficencia particular:

Considerando que hallándose constituida la fundación con el valor de la dehesa mencionada, depositados los títulos adquiridos en el Banco de España, deben los que constituyen dicha dotación, ó sea las 146.700 pesetas ó intereses producidos por los mismos, convertirse en inscrip-

ciones intransferibles de la Deuda del Estado, á nombre de la fundación, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.^o del artículo 11 del Real decreto últimamente citado:

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del mismo Real decreto y concordantes de la Instrucción vigente, el Patrono designado por la testadora D.^a Cipriana Gómez, viene obligado á rendir cuentas todos los años y formar presupuestos de la institución:

Considerando que depositadas por el solicitante D. Alfonso Gómez Rico las 146.700 pesetas nominales para la adquisición de terrenos y construcción del edificio destinado á la fundación, se hace preciso proceder á dicha adquisición y construcción si ha de cumplirse el objeto que se propuso la instituidora al encarar á su sobrino el referido D. Alfonso Gómez la creación de dicha fundación, concediendo á dicho señor, que mereció la confianza de la fundadora, la autorización necesaria para la adquisición del terreno y para la construcción del edificio, disponiendo á ese efecto de las cantidades necesarias á tal fin, sin otras limitaciones que la justificación de su empleo y la presentación previa en este Ministerio del proyecto de contrato de adquisición del terreno y del proyecto de construcción del edificio, que deberá hacerse por el Arquitecto de la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se clasifique como de beneficencia particular la institución denominada Cipriana Gómez, en Zafra (Badajoz), fundada por D. Alfonso Gómez Rico á nombre de su tía D.^a Cipriana Gómez y Gómez.

2.^o Que se reconozca como patrono de la misma al solicitante, quedando obligado á rendir cuentas anuales, formar los presupuestos y cumplir con los demás deberes propios del cargo.

3.^o Que á la mayor brevedad posible se convierta en una inscripción intransferible el capital que constituye la dotación de la fundación; y

4.^o Que se autorice para la adquisición del terreno y construcción del edificio en que ha de establecerse la fundación, disponiendo de las cantidades necesarias al efecto, debiendo justificarse su empleo y presentar previamente á este Ministerio el proyecto de contrato de adquisición del terreno y del proyecto del edificio, que deberá hacerse por Arquitecto, y que en su día se presente la certificación á que se refiere el caso 3.^o del artículo 42 de la Instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro García Caparrós, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Cartagena denegando la inscripción de dominio de una mina, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que el recurrente adquirió por escritura de 3 de Febrero de 1909 una mina de hierro llamada *Pedro I*, sita en el Collado de Morales, término de Perín (Cartagena), de D. Juan José Ródenas, concesionario, en virtud de decreto de 23 de Noviembre de 1908, expedido por el Gobernador Civil de Murcia, sin que el vendedor hubiera llegado a inscribir á su nombre la mina:

Resultando que el terreno que hoy ocupa la mina *Pedro I* es el mismo que ocupó la de igual mineral, llamada *Isabelita*, concedida por decreto de 21 de Junio de 1877 á D. José Delgado, que la inscribió á su nombre en el Registro, vendiéndola posteriormente á la sociedad La Fraternidad, la cual, como dueña, la arrendó á D. Jesús Píazas, habiéndose practicado en el Registro las respectivas inscripciones de venta y arrendamiento:

Resultando que por decreto de 8 de Abril de 1905, expedido por el Gobernador Civil, se declaró la caducidad de la mina *Isabelita*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, Reglamento de 17 de Abril de 1903 para el régimen de la minería y el Reglamento para la Administración de Impuestos sobre la propiedad minera de 23 de Marzo de 1900, y en Decreto de 16 de Septiembre de 1905 se declaró quedaba franco y registrable el terreno que ocupó la mina *Isabelita*, previos los trámites legales:

Resultando que presentada la escritura de 3 de Febrero de 1909, el Registrador puso la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que precede por falta de título inscrito á favor del vendedor, sin que se haya tomado anotación por no haberla solicitado»:

Resultando que el recurrente demandó á la sociedad La Fraternidad, á fin de que se declarase extinguida la propiedad de la mina *Isabelita*, y en su virtud se cancelasen las inscripciones respectivas de venta y arrendamiento, habiéndose dictado sentencia en 10 de Junio de 1910 condenando á los demandados á la cancelación de dichos asientos, bajo apercibimiento de ejecutarlo de oficio, y hecho esto se procediese en su día á la inscripción de la propiedad de la mina *Pedro I*, á favor del Sr. Caparrós:

Resultando que el demandante presentó escrito ante el Juzgado sentenciador, pidiendo se expidiera mandamiento al Registrador para que cumplierse lo dispuesto en la sentencia, y obtenido y presentado en el Registro, fué objeto de la nota siguiente: «Hecha la anotación del documento que precede, respectó á la cancelación de la inscripción de dominio á favor de La Fraternidad y de la del arrendamiento á D. Jesús Píazas por la letra A de la fiaca 21.847, folio 8.º del tomo 514 general, conforme al artículo 787 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y no admitida en cuanto á la propiedad que adquiere don Pedro García Caparrós, porque, aparte

de no presentar el título correspondiente, existe por ahora el defecto insubsanable de que las cancelaciones practicadas hacen revivir los efectos de la inscripción primera á favor de D. José Delgado mientras no sea también cancelada á virtud de la caducidad que se indica»:

Resultando que el actual recurrente pidió desglase de documentos para subsanar el defecto señalto primeramente en la nota anterior, y habiendo mantenido el Registrador su calificación, en cuanto al segundo defecto, interpuso el presente recurso gubernativo, alegando: que según el artículo 77 de la ley Hipotecaria, las inscripciones se extinguen, ó por la transferencia del derecho real inscrito á favor de otra persona, ó por la cancelación; que la inscripción hecha á favor de D. José Delgado y toda otra que hubiese anterior sobre la mina *Isabelita* quedó extinguida por la transferencia que dicho señor hizo de su derecho á favor de la sociedad La Fraternidad, y que habiéndose cancelado la inscripción de la misma á favor de dicha Sociedad, y la de arrendamiento á favor de D. Jesús Píazas, no hay ningún obstáculo legal para obtener la inscripción de la mina *Pedro I* á nombre del recurrente:

Resultando que el Juez evacuó su informe favorable á la nota impugnada, fundado en las siguientes consideraciones: que el nacimiento y extinción de la propiedad minera se produce por resoluciones de la Administración, concesión, caducidad y declaración de quedar franco y registrable el terreno ocupado por la mina caducada, base para ulteriores concesiones; que obedeciendo á ese régimen la propiedad minera, dichas resoluciones crean relaciones entre los propietarios y la Administración, pero no entre el antiguo propietario de la mina caducada y el nuevo concesionario; que dichas resoluciones administrativas son verdaderos títulos que producen todos los efectos civiles, entre ellos el de la inscripción y cancelación, declarando el artículo 1.º del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, que es título inscribible la concesión definitiva de minas, y estableciendo el 79 de la Ley que procede la cancelación total por la extinción del inmueble, extinción que, respecto de la mina, se produce en virtud de la caducidad; que la sentencia recaída en los autos, no implica más que un reconocimiento del estado de derecho creado por las resoluciones de la Administración; que la consecuencia lógica del Decreto de caducidad de la mina *Isabelita*, seguido de la declaración de que ser el terreno franco y registrable, es la cancelación de las inscripciones de esa mina á favor de la Sociedad compradora y la de arrendamiento á favor de D. Jesús Píazas; que al cancelar estas inscripciones ha de revivir la primitiva á favor de D. José Delgado, porque la sentencia firme de referencia no ha reconocido la propiedad de la mina *Isabelita* á favor del recurrente, ya que según se desprende del artículo 77 de la ley Hipotecaria, por la cancelación de las inscripciones de transferencia del derecho real, revive la primitiva inscripción, que extinguió la de transferencia; que la sentencia no puede ser título de cancelación de la primera inscripción de la mina *Isabelita*, porque en ella sólo se ordena las cancelaciones de inscripciones á favor de La Fraternidad y de D. Jesús Píazas; y, finalmente, que es fácil obtener la inscripción de la mina *Pedro I* á favor del Sr. Caparrós, cancelando previamente la primera hecha á favor de D. José Delgado, presentando el Decreto de caducidad

de la concesión de la mina *Isabelita* y obtener luego la inscripción á favor del recurrente, presentando la concesión administrativa hecha al Sr. Ródenas, y el título de adquisición de la misma mina *Pedro I*, en virtud del cual hoy es el recurrente propietario:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota las siguientes consideraciones: que el mandamiento se expidió para que la cancelación acordada tuviera lugar, de lo que resulta que fué cumplimentado por entero, al efectuar las cancelaciones ordenadas, entre las cuales no está la de la inscripción á favor de D. José Delgado; que la sentencia en su frase ambigua de «procediéndose en su día á la inscripción de la propiedad de la mina *Pedro I* á favor del demandante D. Pedro Caparrós», ha de interpretarse según la finalidad del pleito, obtener las cancelaciones efectuadas, y de armonía con los buenos principios, en el sentido de que procederá la inscripción á favor del recurrente, mediante los títulos de que dispone, concesión de la mina *Pedro I*, reducción de pertenencias y transmisión hecha por el Sr. Ródenas, pues dando otra interpretación, la sentencia, al ordenar la inscripción á favor de Caparrós, invadía las atribuciones de la Administración, y en fin, que la nulidad de una inscripción se pide ordinariamente por quien ha adquirido del dueño anterior para hacer revivir su inscripción á virtud del precepto implícito del artículo 77 de la ley Hipotecaria, á contrario sensu, y si se pidiese por otra persona, necesariamente tendría que vencer á todos los que hayan inscrito aunque sean difuntos ó ausentes, con las limitaciones de la prescripción:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró inscribible la propiedad de la mina *Pedro I* á favor del recurrente, mediante la previa inscripción á favor del Sr. Ródenas, en virtud de los siguientes fundamentos: que la inscripción de dominio de la mina *Isabelita* á favor de D. José Delgado, quedó extinguida por la transferencia que de ella hizo á La Fraternidad, según establece el artículo 77 de la ley Hipotecaria; que según el mismo texto legal las inscripciones de dominio y arrendamiento á favor, respectivamente, de la Fraternidad y de D. Jesús Píazas, se extinguieron por su cancelación, ordenada en mandamiento judicial, sin que pueda sostenerse que éstas hagan revivir la primitiva en cuanto la orden de cancelación del Juez tiene por base la extinción del inmueble mina, en virtud de la caducidad de la concesión y declaración de quedar franco y registrable el terreno, y no la declaración de nulidad del contrato de venta celebrado entre D. José Delgado y La Fraternidad, y que habiéndose de dar cumplimiento á lo mandado por el Juez sentenciador, de hacer en su día la inscripción de dominio de la mina *Pedro I* á favor del recurrente, ese día no es otro que aquél en que se cumpla con la previa inscripción á favor del Sr. Ródenas, á virtud de la concesión administrativa:

Vistos los artículos 20, 77 y 79 de la ley Hipotecaria, 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y la Resolución de este Centro de 7 de Mayo de 1913:

Considerando que á tenor de los artículos 77 y 79 de la ley Hipotecaria, las inscripciones se extinguen por su cancelación, que es total cuando desaparece por completo el inmueble ó derecho objeto de la inscripción, y dentro de este caso específico ha de comprenderse el de caducidad de una concesión minera por

de autoridad competente, todo lo que el inmueble ó derecho se exige por ministerio de la Ley y deja de considerarse como objeto de propiedad especial, privada y registrable:

Considerando que en los autos declarativos promovidos por D. Pedro García Caparrós, contra la sociedad La Fraternidad y D. Jesús Plazas Sánchez, no se inscribió la declaración de nulidad de los respectivos títulos, ni la de las inscripciones por falta de algún requisito esencial, con el objeto de hacer revivir anteriores derechos, sino que se pedía, y se obtuvo, la declaración de quedar extinguidas las de propiedad y arrendamiento sobre la mina *Isabelita*, por haber caducado y ser el terreno franco y registrable procediendo la cancelación total de las inscripciones, como consecuencia de la extinción total del inmueble ó derecho inscripto:

Considerando que no habiéndose extinguido los derechos de cuya cancelación se trata por transferencia á favor de un nuevo interesado, ni constando en la sentencia pronunciamiento alguno favorable á los anteriores concesionarios de la mina, resulta inofensivo é incongruente con el mandamiento judicial el hacer revivir los efectos de la inscripción primera á favor de D. José Delgado, cuyo derecho quedó cancelado al inscribir la transmisión de la mina *Isabelita* á nombre de la Compañía La Fraternidad:

Considerando que una vez desaparecido el obstáculo que á la cancelación de la inscripción minera pudieran oponer los interesados, según el Registro, en virtud de la sentencia que los obliga á consentirla, no cabe oponerse á que los Decretos de 8 de Abril y 16 de Septiembre de 1905 declarando caducada la mina y el terreno franco y registrable produzcan los efectos que les atribuyen los Reglamentos para la Administración de los impuestos sobre propiedad minera y que han sido reconocidos por la sentencia origen del recurso:

Considerando respecto de la inscripción de la mina *Petro I* á favor de don Pedro García Caparrós, que no puede practicarse por exigencias del artículo 20 de la ley Hipotecaria, mientras no se haga la previa á nombre de D. Juan José Ródenas, y que ésta á su vez requiere la presentación del correspondiente título de la concesión administrativa en la forma ordinaria. Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada. Lo que con devoción del expediente original, comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914. El Director general, P. A., El Subdirector, Carlos M.^a Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Al-bacete.

PREMIOS	PESETAS
20	de 1.500..... 30.000
1.411	de 300..... 423.300
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	1.600
2 ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 400 íd. íd., para los del premio tercero.....	900
1.737	726.180

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero correspondiese, por ejemplo, al número 25, se considerarían agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local designado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 Abril de 1914. — El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General, en virtud del Real decreto publicado en la GACETA DE MADRID del día 8 del presente mes, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de estas oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.130 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIE
824	150.000	Aguilas.—Santander.
20.847	60.000	Zaragoza.—Ídem.
16.882	25.000	Jerez de la Frontera.—Ídem.
15.741	3.000	Madrid.—Valencia.
21.401	3.000	Vélez Rubio.—Ídem.
23.679	3.000	Madrid.—Ídem.
9.095	3.000	Almería.—Coruña.
18.824	3.000	Murcia.—Ídem.
22.090	3.000	Cartagena.—Oviedo.
10.661	3.000	Ciudad Real.—Barcelona.
12.138	3.000	Madrid.—Ídem.
17.702	3.000	San Sebastián.—Madrid.
1.549	3.000	Madrid.—Ídem.

Madrid, 21 de Agosto de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Angela López Vázquez, del Colegio de la Paz; Carmen Aparicio Capote, Victoria Luisa García, Mercedes Rodríguez Gil y María Josefa Fernández, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Madrid, 21 de Agosto de 1914. — P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1.º de Septiembre de 1914.

Ha de constar de tres series de 35.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno; divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 726.180 pesetas en 1.737 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	100.000
1	60.000
1	20.000

mañana, el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Octubre del corriente año de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estamplada, y desde luego los del vencimiento de 1.º de Julio último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 20 de Agosto de 1914.—El Director general, Federico C. Baz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrados D. Salvador Deigato Urzúa y Fernández, Contador de fondos del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), y D. Luis Antón Gómez de Villavieja, Jefe de la Sección de Examen de presupuestos y cuentas municipales del Gobierno de la provincia de Zamora, se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 21 de Agosto de 1914.—El Director general, V. de Pineda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 20 del corriente mes, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Ricardo Díaz y Carrillo a Mozo de la Escuela industrial de esta Corte.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 21 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

En virtud de examen y por orden de 20 del corriente mes, ha sido nombrado Ordenanza de la Escuela Normal Central de Maestras, D. Vicente Buforn y Vives, número 121 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 21 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

PROGRAMAS

de concursos abiertos por la misma en el año 1914, para los que se indican.

CONCURSO ORDINARIO DE LA ACADEMIA PARA EL AÑO DE 1915

Tema: «Transformación de los procesos psíquicos conscientes en procesos inconscientes. Consecuencias que de este hecho se derivan.»

Condiciones especiales de este concurso (1).

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá 2.500 pesetas en metálico, una medalla de plata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

(1) Véanse las reglas generales.

Quando la Academia reconociera mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales, entregando también á los autores la medalla, diploma y 200 ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará accéptit á las obras que consistiere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara y señaladas con un tema y el tema. Se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1915. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en plenas de 37 líneas de 22 caracteres, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las actas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el tema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

Concurso especial para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y economía popular para el año de 1915.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el décimoavo, correspondiente al año de 1915, destinando la suma de 2.500 pesetas para premiar Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península ó islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo de presentación expirará á las doce del día 30 de Septiembre de 1915.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre coleccionada ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle, y no ataladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento, y además, si fuera posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de

aplicación ó de complemento; ó inquirendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confluente que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las circunstancias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así públicas como privadas, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes de obligaciones y contratos; disposición, patrimonio, reconocimiento, cohecho entre los parientes y amigos, rjitas, donas e demás concernientes á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (*heros, pbratio, puõlla*, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los suegros, pecheros, caballeros, fierras, sistemas de dotes (*scota en scoc*, al haber y poder de la rana, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonio; adopción; exheredación, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios, aparcerías agrícolas y pecuarias, comuna, conchac ó pupilaje de ganados, etcéters; arriendo del suelo sin el suelo; pago del precio del arriendo en trabajo de sesera para el propietario; plantaciones á medias, raba, saq, campo, etc.; rjimo de mejorse; hereditambo y dominio á vida; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quinquaginta por la costumbre;—comunidad ó privativa de los bañales (impios y antiguas privadas, etc.); forma de explotación de las pesquerías comunes y de las tierras de comuna aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos, seneras concejiles ó campos de consejo labrados vecinalmente para la huenda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (*coadax, bouzas ó artigas comunales*); vites ó quifones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; campoaso ó drocta de mieses; acomodo de ganados en partes concejiles y rastrojeras privadas, grades de consejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes, ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó baños en comuna, vecerac, pastores y rematales de concejo, corrales de concejo, teos, etc.;—cooperación; andechas, terraz, esfayazas, seranos ó hilanderas, hermanadas, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fabrica, pjaras y cultivos de coirafías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección de comuna y reparto de leña, ballona, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos,

(1) Inserto en la GACETA DE MADRID del 16 de Mayo de 1897.

«ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes ó industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbraimiento de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referéndum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, anedotas benéficas, quincenas de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos, cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos (concejiles); molinos, herrerías, tejedorías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesas, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extralegales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de alguna modo la autenticidad de las referencias. Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Reglas especiales de este concurso (1).

1.^a El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico

(1) Véanse las reglas generales.

correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.^a Adjudíquese ó no el premio, destinará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

3.^a Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara, señaladas con un lema y la indicación del concurso: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 caracteres, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

CONCURSOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PREMIO DEL CONDE DE TORENO.—BIENIO DE 1914 Á 1916.

Undécimo concurso ordinario.

Tema: «Las doctrinas de Economía agraria de Henri George y sus consecuencias en orden al sistema de impuestos, en su aplicación posible á España».

Octavo concurso extraordinario (1).

Tema: «Modificaciones que en el actual sistema tributario español exigen las condiciones de la vida social moderna».

Condiciones especiales (2).

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada en cada uno de dichos concursos, obtendrá 4.000 pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de 87.500 pesetas nominales con que el Círculo Liberal Conservador ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa que lleva el nombre de Premio del Conde de Toreno.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impre-

(1) Se convoca, en cumplimiento de la escritura de fundación, y se reproduce el tema que figuró en el concurso ordinario de la Academia para el año 1910 y en el séptimo extraordinario de esta Institución, respectivo al bienio de 1911 á 1913.

(2) Véanse las reglas generales.

zas en planas de 37 líneas de 22 caracteres, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

4.^a Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara y señaladas con un lema y el tema respectivo, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 31 de Diciembre de 1916, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará el resultado de estos concursos y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

REGLAS GENERALES

1.^a Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

2.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit* conservarán la propiedad literaria de ellas. La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudicase premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.^a No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias ó obras que se presenten á concurso.

4.^a A los autores que no llenen las condiciones señaladas para el certamen á que concurren, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco á los que quebranten el anónimo.

5.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, 15 de Julio de 1914.—Por acuerdo de la Academia: El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas á quien los pida de palabra ó por escrito.